

VS.
ISSSTESON.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 427/2019/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El treinta de abril de dos mil diecinueve XXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la omisión de incrementar el monto de la pensión en el mismo porcentaje en el que aumente el salario mínimo general en los términos de la propia Ley del Instituto, reclamando el pago de diferencias en el pago de pensiones derivadas de la incorrecta aplicación en el incremento en la pensión.- El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al Instituto demandado . - - - - -

- - - II.- El tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: "...1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESION TACITA; 3.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen de pensión tipo jubilatoria emitida por la Junta Directiva de ISSSTESON de 27 de enero de 2016; B).- DOCUMENTALES, consistentes en copia de dos talones de cheques de pago de pensión expedidos por ISSSTESON,

VS.
ISSSTESON.

correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019; c).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copias simple del tabulador de sueldos de empleados base del Gobierno del Estado y Organismo Público Descentralizados, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.- Al Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Formulados los alegatos de la parte actora quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora.-----

--- II.- XXXXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: **LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS:** Bajo protesta de decir verdad, la suscrita se encuentra disfrutando de una pensión tipo jubilatoria con efectos a partir del 01 de marzo de 2016, por la cantidad de \$20,260.96 pesos mensuales, dicha pensión se ha venido incrementando en un porcentaje aproximado al 4% desde el año 2017 a la fecha, pues es el resultado del aumento de las negociaciones de los trabajadores del Estado con éste, dichos incrementos se ven reflejados en la nómina del personal pensionado y/o jubilado en los meses de marzo y/o abril de cada año, sin embargo, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 el incremento al salario mínimo de la zona geográfica que nos corresponde se ha incrementado en un porcentaje mayor al derivado de las negociaciones sindicales antes mencionadas, siendo que hasta este momento se ha incumplido con las disposiciones legales señaladas anteriormente y que prevén el aumento de la pensión y/o jubilación conforme a los incrementos

VS.
ISSSTESON.

que sufre el salario mínimo de nuestra zona geográfica., por parte de la autoridad demandada. Dicha violación se actualiza día con día, puesto que con el actuar de la demandada, perjudica a la actora, y dicha violación no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento. Se insiste que tratándose de actos de ésta naturaleza, como el que se reclama, no corre término alguno para la promoción del presente juicio, dado que con el actuar por parte de la autoridad, es lo que produce el perjuicio al demandante; de ahí que deba de considerarse que la promoción del juicio respecto de este tipo de acto es oportuna en cualquier instante, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Además de lo anterior, las acciones tendientes a obtener el incremento correcto de la pensión otorgada, así como sus diferencias, no prescriben pues el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son meros actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días. Con independencia de lo anterior, bajo protesta de decir verdad, se hace del conocimiento de este Tribunal que se tuvo conocimiento del, acto que se denuncia el pasado 04 de Abril del año en curso como consecuencia de que se reflejó en el talón de cheque el incremento de mi pensión en un porcentaje menor al que de conformidad a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, debió incrementarse. **LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN:** La presente reclamación se funda en términos de los artículos 59 y 5 transitorio de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que los incrementos otorgados, resulten a todas luces ilegales, pues el Instituto demandado ha sido omiso en incrementar el monto de la pensión en el mismo porcentaje en el que aumente el salario mínimo general en los términos de la citada Ley, por tales razones es que se impugnan, de tales circunstancias se hacen valer los siguientes conceptos de nulidad e invalidez. **UNICO.-** Los artículos 59 y 5 transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

VS.
ISSSTESON.

del Estado de Sonora, establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 59.-** *El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala. Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, **el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.** El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley.*

“ARTICULO QUINTO. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento”.

Contraviniendo el interés jurídico de la suscrita a que se les respeten sus derechos consagrados en las leyes que los rige, aún y que existe la obligación de las autoridades de manejarse, regularse y conducirse dentro de los términos fijados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues dichas autoridades se obligan actuar de acuerdo con el ordenamiento legal que lo rige y emita los actos, resoluciones y actuaciones dentro del margen legal fijados por el legislador, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe para mayor ilustración:

ARTICULO 17 NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO. TODA PERSONA TIENE

vs.
 ISSSTESON.

DERECHOA QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES EN MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIALO. SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.... En esa tesitura, resulta evidente una violación a los derechos adjetivos y sustantivos de la hoy actora, debido a que la autoridad está aplicando las normas en total perjuicio de la suscrita, lo que conlleva a una actuación ilegal y con lo cual se concreta una afectación de carácter irreparable, toda vez que la consecuencia de ésta afecta de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de la demandante; pues como se advierte del siguiente cuadro los incrementos al salario pactados con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, son mucho menores a los incrementos efectuados al salario mínimo vigente en la zona de Hermosillo, Sonora.

AÑO	INCREMENTO PORCENTUAL
2015	4.0
2016	4.0
2017	3.8
2018	4.0
2019	4.0

*Los incrementos porcentuales anuales se advierten del Tabulador de Sueldos de Empleados de Base del Gobierno del Estado, Organismos Públicos Descentralizados e Instituciones Afiliadas que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Gobierno del Estado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora. Por otra parte, los incrementos al salario mínimo en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 ocurrieron de la siguiente manera, como se acredita con la siguiente tabla: (La transcribe). Como puede advertirse existen diferencias respecto al pago de la pensión que percibe la actora, como se ilustra con el siguiente cuadro comparativo.

AÑO	INCREMENTO PORCENTUAL ILEGAL	AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MINIMO	DIFERENCIA PORCENTUAL
2015	4.0	4.20	0.20
2016	4.0	6.97	2.97
2017	3.8	9.58	5.78
2018	4.0	10.39	6.39

VS.
 ISSSTESON.

2019	4.0	16.21	12.21
			27.55% TOTAL

En el caso concreto, la actora debió sufrir modificaciones en la pensión conforme al siguiente cuadro comparativo.

CUANTIA DE PENSION	AUMENTO PORCENTUAL AL SM 2016	AUMENTO PORCENTUAL AL SM 2017	AUMENTO PORCENTUAL AL SA 2018	AUMENTO PORCENTUAL AL SM 2019	
\$20,260.96	0.0697	0.0958	1.1039	0.1621	
	1412.19	2076.29	2467.57	4249.78	AUMENTO SALARIAL
	\$21,673.15	\$23,749.44	\$26,217.00	\$30,466.78	AUMENTO CAPITALIZADO

En ese orden de ideas, en el año 2016, según el aumento del salario mínimo que fue del 6.97% la cantidad antes mencionada debió de aumentarse en \$1,412.19 M.N., para percibir mensualmente \$21,673.15 M.N en el año 2017, según el aumento del salario mínimo que fue del 9.58% la cantidad antes mencionada debió de aumentarse en \$2,076.29 M.N., para percibir mensualmente \$23,749.44, en el año 2018 la pensión de la suscrita debió haberse aumentado en un 10.39%, ya que ese fue el aumento emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, es decir, se me debió haber aumentado en \$2,467.57 M.N., para quedar en un monto mensual de \$26,217.00 M.N, para posteriormente, en este año 2019, según el aumento del salario mínimo que fue del 16.21% la cantidad antes mencionada debió de aumentarse en \$4,249.78 M.N., para percibir mensualmente \$30,466.78 M.N, salvo error u omisión de carácter aritmético, sin embargo, causa agravio a la actora, el hecho de que los señalados como demandados, violenten mis garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues no se me han otorgado los incrementos que expresamente se encuentran previstos en los artículos transcritos al inicio del presente concepto de violación a mi favor y por lo tanto se degradan mis derechos de subsistencia que como asegurada me corresponden con el paso del tiempo, ya que la cantidad que se me viene otorgando por concepto de pensión actualmente asciende a la cantidad mensual de \$23,563.35 M.N, haciendo nugatorio los derechos que se consignan en los artículos 59 y 5

vs.
 ISSSTESON.

transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Como consecuencia de que con los indebidos e ilegales incrementos a la pensión y/o jubilación que la autoridad demandada me ha venido otorgando, se me niega el derecho a percibir mi pensión íntegra, digna y decorosa, por lo que debe de restituirseme en el goce de mis garantías de seguridad social y por lo tanto pagarme el retroactivo de las cantidades que me corresponden a partir de que se me generó el derecho, como se advierte de último cuadro comparativo explicado en líneas anteriores, violando así los derechos que se consignan en los artículos 59 y 5 transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como en el artículo 9 del “Protocolo de San Salvador”, mismo tratado internacional del que el Estado Mexicano es parte, el cual reproduzco para todos los efectos legales: **“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mental mente para obtenerlos medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes...”**

AUMENTO ANUAL LEGAL 2016	AUMENTO ANUAL LEGAL 2017	AUMENTO ANUAL LEGAL 2018	AUMENTO ANUAL LEGAL 2019	AUMENTO ANUAL OTORGADO 2016	AUMENTO ANUAL OTORGADO 2017	AUMENTO ANUAL OTORGADO 2018	AUMENTO ANUAL OTORGADO 2019		DIREFERENCIAS ANUALES ADEUDADAS
\$15,534.08	\$24,915.45	\$29,610.80	\$16,999.1	\$9,725.26	\$10,114.27	\$10,518.84	\$3,646.53	2016	\$5,808.82
								2017	#14,801.18
								2018	\$19,091.96
								2019	\$13,352.57
								TOTAL	\$53,054.53

De acuerdo a lo anterior, debió de pagarse a la hoy atora la pensión mensual correspondiente a la cantidad que resulte de aplicarle el porcentaje de incremento al salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, de conformidad con los artículos 59 y 5 transitorio, de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por lo que se reclama la restitución de mis vulnerados, debiendo ordenar al Instituto demandado realizar el pago retroactivo de las diferencias por todos los años que han transcurrido y que se han vulnerado mis prerrogativas y

VS.
ISSSTESON.

que son precisamente las señaladas en la anterior tabla ilustrativa. Se solicita además de lo anterior, la declarativa por parte de este Tribunal para el efecto de que se requiera a la demandada en total respeto a las garantías contempladas en nuestra Carta Magna, que el alcance de la sentencia emitida en el presente juicio, sea para que las autoridades demandadas cumplan cabalmente con los artículos 59 y 5 transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir, que los aumentos a las pensiones y/o jubilaciones se incrementen en todo momento, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor y respete todos y cada uno de los términos que la citada Ley contempla para los actos posteriores. En razón de lo anterior, procede se dicte sentencia condenatoria, para los efectos que el instituto demandado tome las medidas necesarias que de conformidad con los artículos citados de la Ley mencionada, se me otorgue correctamente el incremento anual a mi pensión y así como a las prestaciones accesorias como lo es el aguinaldo, de conformidad con las tablas anteriormente desglosadas, así como el pago de dicho incremento de las pensiones en efecto retroactivo a partir de que se me generó el derecho para ello. - - - - -

- - - III.- El Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

VS.
ISSSTESON.

- - - **IV.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dispone que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no sean competencia del Tribunal, al establecer: **“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal”**;

La causal de sobreseimiento en cita aplica cuando se está promoviendo un juicio que no sea competencia de este Tribunal.

Y en ese sentido, del análisis del escrito de demanda formulado por XXXXXXXXXXXX, que obra agregado a fojas uno a cuatro del sumario, se desprende que el acto que le viene reclamando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es la omisión de incrementar el monto de la pensión en el mismo porcentaje en el que se incrementó el Salario Mínimo General para el año 2019, en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el pago de las diferencias de pensión entre la que le fue pagada y la que debió pagársele con los incrementos que señala, ya que señala que dicha autoridad ha sido **omisa** en otorgarle el incremento salarial en los términos reclamados.

Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de *"actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal"* que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con *"actos", "procedimientos" y "resoluciones"* de autoridad.

VS.
ISSSTESON.

Y en esa tesitura, de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de otorgar el incremento a la pensión en el mismo porcentaje en el que se incrementó el Salario Mínimo General para el año 2019, previsto en los artículos 59 segundo párrafo y Quinto Transitorio del Decreto 211 de reformas y adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Edición Especial número 3, de 29 de junio de 2005, ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX

VS.
ISSSTESON.

del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se controvierte la omisión de otorgar el incremento a la pensión en los términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia de este órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena.

Y en ese sentido, como se señaló con anterioridad, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, “**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal**”; es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece: **ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia,**

VS.
ISSSTESON.

alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”. Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A. J/3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4901, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

“JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. Cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena; por lo que para abordar su estudio, en su caso, debe observarse si la autoridad se encontraba en condiciones y en el momento de aumentar la pensión, por haberse incrementado el salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales invocados. Ahora bien, la fracción I del

VS.
ISSSTESON.

artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "actos", "procedimientos" y "resoluciones" de autoridad, mismos que, según señalan los tratadistas Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, así como la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues implican conductas comisivas, es decir, constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ni en los diversos artículos 4, 4 Bis y 13 Bis, ya

VS.
ISSSTESON.

que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad, cuando se controvierte la omisión de incrementar una pensión en términos de la normatividad conducente, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora para controvertir la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad federativa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece la ley mencionada en primer término; de ahí que cuando el acto reclamado lo constituye dicha omisión, no se actualice la causa de

VS.
ISSSTESON.

improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, si no se promovió el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Y la jurisprudencia con Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en

VS.
ISSSTESON.

forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-----

--- Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: -

--- PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.---

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

vs.
ISSSTESON.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -